

TARTAGAL 12 de Abril de 2016.-

AUTO Y VISTA

La presente causa Expte JUI – Nº 73993/14, caratulada: “ C., J. T. POR HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE M, C. E.” y,

RESULTANDO

Iº) **DEL TRIBUNAL Y PARTES DEL JUICIO.** Que el durante los días 06 y 07 de Abril del cte. año, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Debate, cuyas constancias obran en autos, encontrándose integrado el Tribunal de Juicio – Sala 1- por los Vocales; Dres. Ricardo Hugo Martoccia, Osvaldo Miguel Chehda y Asusena Margarita Vázquez (I), con la Presidencia del primero de los nombrados, con Secretaría a cargo del Dr. Carlos Daniel Saifir; encontrándose en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Pablo Alejandro Cabot, Fiscal Penal Nº 2; el Dr. Juan Carlos Sánchez, en representación del imputado J. T. C., y el Dr. Juan José Valdez Aguilar, parte Querellante y Actor Civil, todos presentes en el recinto, los días y hora fijados para la celebración del juicio.-

Abierto el acto, se hace conocer a las partes sobre la constitución del Tribunal y no mediando la promoción de las incidencias autorizadas por el Art. 461 del C.P.P., luego de la lectura del correspondiente Auto de Elevación a Juicio de fs. 477/479, se invita al acusado a prestar declaración con las formalidades y garantías de ley, quien previa consulta a la defensa oficial manifiesta su deseo de **no** prestar declaración.

IIº) **DE LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO.** El acusado fue sometido al correspondiente interrogatorio de identificación y dijo llamarse J T C., (a) “ M.” , DNI Nºxxx, argentino, nacido en xxx(xxx), el xx/xx/xx, hijo de N. G. y de I. V., domiciliado en calle xxx al final pasando la xxx, de esta xxx o en Paraje xxx, a xx Km de xxx, de profesión ganadero, xxx, vive en concubinato, con xxx hijos, padece xxxy problemas delxxx, sinxxx, ni xxx; Prio. Policial Nº xxxx- Secc. R.H.

IIIº) **ACUSACIÓN.** Que lo actuado llega a juicio en virtud del Requerimiento de Elevación obrante a fs. 77/78, del Sr. Fiscal Penal Nº 2, Dr. Pablo Alejandro Cabot, quien tiene al acusado J. T. C.,

del delito de Homicidio Calificado por Violencia de Genero en Concurso Real con Amenazas con Armas en grado de autor, Arts. 80 inc. 11 , 45 y 55 del C.P., por el hecho cometido en fecha 03/10/14, en Paraje El Bobadal de la localidad de Coronel Solá, a hs. 22.00 aproximadamente, en circunstancias que el imputado C. se dirigió al domicilio de C. M., quien se encontraba tomando mate junto a su sobrina C. S., encontrándose también durmiendo en la vivienda otros menores, le dijo a C. M.: “ Vamos a mi casa, vamos a hacer el amor, yo te voy a dar 300 pesos” , ante lo cual C. M. le dijo que se retirara. Seguidamente el encartado C. le dijo a M. “ Si vos no querés hacer el amor, yo te voy a matar” , por lo que M. y su sobrina C S., se dirigieron a la escuela donde le contaron lo ocurrido a la maestra C. E. M., quien fue a buscar a los otros niños de la casa. Seguidamente, cuando la maestra M. regresaba a la escuela, J. T. C. tomó del brazo diciéndole “ Traela a la C.” , respondiendo la maestra que tenía que respetarla, ante lo cual el incoado C. se retiró del lugar. Momentos después, regresó nuevamente a la escuela, saliendo a atenderlo C. M. junto a R. E. A., ante lo cual J. T. C. le apuntó con un arma de fuego en el tórax de la misma, efectuándole un disparo que le causó la muerte, para luego acercarse a E. A. y la amenazó diciéndole “ A vos también te voy a cagar matando” , para luego apuntar sobre su cabeza mientras hacía un ruido como si estuviese gatillando, ante lo cual E. A. pudo safarse y se escapó ingresando nuevamente a la escuela” .-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_IVº) **DEFENSA:** El imputado J. T. C., no hizo uso de su derecho de defensa, manifestando: “ No voy a declarar” , por lo que se procedió por Secretaría a incorporar por lectura sus declaraciones obrantes a fs. 45 y 135, en los términos del art. 463 del C.P.P.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Vº) **DE LAS PRUEBAS:** Que durante el desarrollo del debate prestan declaración testimonial el Of. **ENRIQUE ZAPATA**, quien toma conocimiento de las previsiones de ley que su relato será bajo promesa de decir verdad, jurando en tal sentido, sobre el hecho **expresa:** “ Estábamos de servicio y se toma conocimiento de un hecho de sangre, la directora nos da pormenores de lo sucedido. Nos dirigimos al lugar del hecho, una joven del establecimiento le había comunicado el hecho, se observa un persona sin

vida, queda un grupo resguardando el lugar. El cuerpo estaba en la puerta de acceso al establecimiento. No nos acercamos al lugar de la víctima para no entorpecer el trabajo de Criminalística. Se procedió a la búsqueda del supuesto causante, por el relato de una joven que dijo haber presenciado el hecho. Ella relató que estaba allí, luego vuelve el masculino y la joven dice que le hacía disparos, ella se asusta y se mete para adentro. Comenzamos con la búsqueda del masculino, en el recorrido no lo habíamos cruzado. En averiguaciones del domicilio se manda a verificar a personal policial. No recuerdo el nombre de la joven. Posteriormente hablamos con la chica que tuvo inconvenientes con el imputado, dijo que estaba compartiendo con una tía y llegó el masculino, allí salió corriendo. De la investigación no surgía ninguna persona distinta a la mencionada (C.). En el informe habla de E. M. y una tal E. A. que la identifiqué. El cuerpo estaba solo, es un lugar de difícil acceso. El cuerpo estaba arriba de las manchas sanguinolentas, no nos podemos acercar hasta que llegue Criminalística. Al lugar del hecho no recuerdo el tiempo que nos tomó en llegar. La joven con la que hablé debe tener unos 18 años de edad aproximadamente. El paraje se llama El Bobadal. En ese momento no logramos a detener a C.. Se entrega luego voluntariamente a la policía” , según tomó conocimiento.-

\_\_\_\_\_ Seguidamente se hace comparecer a la Sra. **C. S.**, quien toma conocimiento de las previsiones de ley que su relato será bajo promesa de decir verdad, jurando en tal sentido, sobre el hecho declara: “ Yo vivía con mi tía en esa época, de nombre C., vivía con su hijo y hermano que eran menores de edad. Fue “ M.” a la casa donde yo estaba, la hablo a mi tía para que se acueste con ella, le ofreció plata, nos asustamos. – acto seguido el Sr. Fiscal solicita que el acusado sea retirado de la Sala de Audiencias, a lo que el Tribunal hace lugar- y en continuación la testigo señala: M. es la persona que acaba de ser retirada de la sala (C.). Mi tía le decía que no quería, que se vaya a su casa, él no se quería ir. Yo lo conocía de vista a M., cuando mi tía le dice que no, me asusté y salí corriendo. Mi tía se fue a la escuela, después sale la señorita, ella le pregunta que es lo que había pasado a mi tía, le cuenta y después la maestra me dice que vayan a la pieza, después ella sale afuera, cuando llegó M.o a la Escuela, le digo que no salga, no escuchó y salió nomás. Después se metió adentro de la escuela. Luego el volvió enojado M., dijo que

quería hablar con mi tía, y la señorita dijo que se vaya a su casa. Yo estaba adentro de la pieza asustada, cuando vuelve M., la maestra sale de nuevo, yo estaba sentada en la cama y escuché un tiro, después escuche que la maestra gritaba. Sí la vi a la señorita muerta, estaba afuera de la escuela. La pieza estaba dentro de la escuela. M. es violento. Sí era agresivo con las mujeres. Después de ofrecer plata a C., la quiso agarrar por la fuerza. No me acuerdo hace cuanto que yo vivía con mi tía. Pueden ser 4 años, nunca hable en ese tiempo con M.” .- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A continuación se hace comparecer al testigo **DR. LUIS FLORES**, Médico legal de la Policía de la Pcia. de Salta, quien toma conocimiento de las previsiones de ley que su relato será bajo promesa de decir verdad, jurando en tal sentido, sobre el hecho **manifiesta**: “ En primer lugar – Procede a leer en voz alta el informe médico efectuado por el galeno, quien reconoce firma y ratifica su contenido – se constata un orificio de entrada y salida en el tórax y en el brazo, es probable que el mismo proyectil efectúe esas lesiones, es decir, tanto en el tórax como en el brazo. El mecanismo de la muerte es la propia sangre, no se puede comprimir y comienza a colapsar un pulmón, y se desplaza a los órganos, produciendo el quiebre de la vena aorta. No recuerdo este caso en particular. Aquí hay perforación de entrada y salida del proyectil, el pericardio provoca un tapamiento de los pulmones. El tiempo transcurrido de lividez comienza a la hora del deceso, decanta la sangre y también está relacionado con la posición del cadáver. La trayectoria del proyectil es levemente descendiente. Es compatible con la posición en que la víctima y el imputado están de pie. La muerte no fue instantánea, demoró, todo depende del grado de sangrado que exista. Reconoce su firma y contenido del certificado de Defunción” .- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con alcance en la normativa de los Arts. 479 1er. párrafo del C.P.P. y en la etapa procesal oportuna, sin oposición de partes se incorporan las siguientes pruebas: Informes policiales de fs. 15/16, 17, 20, 21 y 24; Acta de secuestro de fs. 32; Acta de Defunción de fs. 128; Informe de División medicina legal de fs. 137/137; Informe del C.I.F. de fs. 138; informe de Criminalística de fs. 156/159; Informe ambiental del acusado de fs. 165; Informe del C.I.F. de fs. 169/179, Informe psiquiátrico del imputado de fs. 181/182, Informe del R.N.R. del acusado de fs. 279, Planilla prontuarial del

acusado de fs. 287; Informe del C.I.F. (Servicio de Biología Molecular) de fs. 307/311; Informe técnico de Criminalística de fs. 574/578, Nuevo examen mental del acusado de fs. 591, Informe psicológico del acusado de fs. 598/601 y ampliación de examen mental de fs. 623.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_VIº) DE LOS HECHOS Y PRUEBAS VALORADAS: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que previo a analizar la causa el Suscripto, teniendo en cuenta los tres extremos fundamentales que se deben valorar para llegar a fundamentar la presente y que son la existencia del hecho ilícito, la participación del encartado en su comisión y por último su responsabilidad, es necesario para un mejor desarrollo de éste fundamento, analizar y de acuerdo al orden que a continuación se asigna.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que con esa finalidad es preciso valernos de todos los elementos y medios de pruebas ofrecidos y producidos, ingresados e incorporados en forma lícita y regular al proceso. La sana crítica, será el principio rector de mérito de aquellas; generador de convicciones sustanciales y de pertinencia para fundar la presente sentencia conforme lo ordena el derecho valorando los hechos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Para ello, debemos comenzar analizando las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se sucedieron los hechos y que para ello tenemos que de la prueba colectada en la Audiencia de Debate se tiene por acreditado, tanto la materialidad como autoría responsable del hecho acaecido en fecha 03 de Octubre de 2014, en Paraje El Bobadal de la localidad de Coronel. Juan Solá, a hs. 22.00 aproximadamente, en circunstancias en que el imputado J. T. C. se dirigió al domicilio de C. M., quien se encontraba tomando mate junto a su sobrina C. S., encontrándose también durmiendo en la vivienda otros menores, le dijo a C M.: “ *Vamos a mi casa, vamos a hacer el amor, yo te voy a dar 300 pesos*”, ante lo cual C M le dijo que se retirara. Seguidamente el encartado J. T. C. le dijo a M “ *Si vos no querés hacer el amor, yo te voy a matar*”, por lo que M y su sobrina C S, por el temor que sintieron se dirigieron a la escuela de dicha localidad donde le contaron lo ocurrido a la maestra C. E. M., quien fue a buscar a los otros niños que habían quedado en la casa. Seguidamente, cuando la maestra C. E. M. regresaba a la escuela, J. T. C. la tomó del brazo diciéndole “ *Traela a la*

C.” , respondiendo la maestra que tenía que respetarla, ante lo cual el incoado J. T. C. se retiró del lugar. Momentos después, regresó nuevamente a la escuela, saliendo a atenderlo C. E. M. junto a R E A., ante lo cual J. T. C., sacó un arma de fuego de su cintura y le apuntó en el tórax de la misma, efectuándole un disparo que le causó la muerte, para luego acercarse a la menor R. E A y la amenazó diciéndole “ *A vos también te voy a cagar matando*” , para luego apuntar sobre su cabeza mientras hacía un ruido como si estuviese gatillando, ante lo cual R. E. A. pudo safarse, escapándose e ingresando nuevamente a la escuela” .- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Los hechos han quedado debidamente acreditados y en el grado de certeza que esta etapa del proceso requiere, tanto lo acaecido como la responsabilidad penal del imputado J T C. La certeza implica la imposibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otro modo distinto a lo enunciado en el Auto de Elevación a Juicio. El deceso de C. E. M. esta acreditado por el certificado de defunción del Dr. Luis Flores, medico legal de la Policía de la Pcia. de Salta obrante a fs. 128, quien prestó declaración en esta sala de audiencias, dando cuenta de que la muerte de la víctima se produjo por herida de arma de fuego con orificio de entrada en región central de tórax, presentando orificio de salida en cara lateral izquierda del tórax. Orificio de entrada en brazo izquierdo, alojándose dicha munición en el tejido sub cutáneo del brazo, llevando una dirección de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, con leve inclinación de arriba hacia abajo. También ha descripto el mecanismo de la muerte de M, expresó que no fue instantánea, esto resulta concordante con lo relatado por R. E. A., quien dijo que la maestra herida en el suelo le pidió ayuda y C. S. dijo haber escuchado el grito de la maestra.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Hemos escuchado en esta Audiencia de Juicio, al Oficial de Policía Enrique Zapata, que perteneció a la Brigada de Investigaciones al momento de éste hecho, quien ha explicitado en su declaración, la investigación llevada a cabo. Ha sido muy claro el Oficial Zapata, al referir como toma conocimiento del hecho ocurrido en la escuela de El Bobadal por parte de la directora, quien se encontraba en la ciudad de Tartagal. Luego esa alumna es individualizada, quien resulta ser R E A, ella fue entrevistada por el oficial Zapata, como también la testigo C M.

De la declaración de ellas surge lo acontecido. C. M., se encontraba tomando mate en su casa con su sobrina C. S. – declaración de fs. 318 incorporada legalmente al debate – repentinamente llega M, así le decían al imputado J T C, quien le ofrece a C M dinero para tener relaciones sexuales, luego la agarra de la remera, dijo que la quería violar, para luego salir corriendo con su sobrina en dirección a la escuela, su sobrina entró al establecimiento educativo, mientras ella se escapó al monte con su hijo y sobrinos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ También debe tenerse en cuenta la declaración en esta sala de audiencias de la testigo C. S., quien en su estado de nerviosismo, identifica a la persona autora del hecho, como “ M” , manifestando que es la persona que se retiraba de la sala de audiencias, en circunstancias que el Tribunal atento a la minoría de edad de la testigo C. S. -16 años- y lo dispuesto por la normativa vigente respecto de las declaraciones de menores y encontrándose muy nerviosa la misma y para su tranquilidad; decide y ordena que se proceda a retirar de la sala al imputado, para luego ser informado de lo acontecido. Procediendo a invitar a la menor a que continúe con su relato, manifestando esta a continuación que ese día se encontraba en el lugar junto a C M, llega el imputado C y pretende tomarla a la nombrada para tener relaciones sexuales con ella, esta ya había advertido que venía “ M” y se preguntaba que querría, cuando el encartado llega al lugar en donde estaban ellas, escucha que le dice a C M que vayan a su casa y le ofrecía plata para tener relaciones sexuales, dijo que parece que la quería violar. Eso motivó que ambas mujeres por temor, huyeran del lugar e ingresaran a la escuela para refugiarse de “ M” . Que luego desde la escuela sale la maestra C E M y habla con el imputado C y le dice que tenía que respetarla, a lo que este la tomó del brazo diciéndole “ flaca puta no me metas en puterios, si vos sos la maestra, yo soy el director” .- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Aquí se evidencia que fue tal la premura de la huida del lugar de C M y C S, ante la llegada de “ M” , que los hijos de la Sra. M. quedaron en la casa. Por lo que al llegar a la escuela la maestra C E M, al enterarse de todo lo ocurrido, sale a buscar a los hijos de C. M. y los lleva al establecimiento educacional, adoptando una postura solidaria y protectora. Asimismo decide

interponerse entre el agresor y la víctima, interpelando al acusado C., quien continuaba con sus agravios. Allí C. la toma de los brazos, ella le pide que la respete, y le dice la frase arriba mencionada. Luego de este encuentro con la maestra E M, donde se ve impedido para lograr su cometido, el imputado se fue a buscar un arma de fuego y retorna a la escuela por 2da. vez, y es allí donde C. M. sale nuevamente a ver lo que ocurría, y es donde “ M.” le dijo que nadie lo iba a tratar de atrevido, y dirigiéndose a C E M. le dice: - “ *flaca puta, a mi no me metas en puterios*” y extrae un arma de la cintura y le dispara en el pecho, pegando un grito la maestra y cayendo al suelo. R. E. A. refiere en su declaración que escucho un grito de: “ ay Dios” . - \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ No contento el imputado J.T. C. con haberle infligido a la maestra E. M. una herida mortal, y luego de que esta cayera al piso, se va en contra de E A, quien ante el grito de la maestra trata de auxiliarla, la que se inclina hacia el cuerpo de la misma, pero el imputado le coloca un arma en la cabeza a la alumna, e hizo un ruido con el arma como si estuviera gatillando, ya que el encartado pretendía que la maestra no reciba ayuda en los últimos momentos de su vida. Allí E A, le implora que no la mate, logra zafarse y sale corriendo del escenario hacia adentro de la escuela y se esconde en la cama, mientras afuera seguía agonizando la maestra E. M. Cuando advierte que J T C. se va del lugar, sale del lugar en donde estaba escondida y trata de conseguir un lugar en donde su teléfono celular tenga señal para realizar una llamada. Llamando así a la directora de la escuela, comentándole todo lo acontecido. Pero señaló E. A su preocupación por el cuerpo sin vida de la maestra, que la gente lo cuide de un cuchí mañero que andaba merodeando por el lugar, tenía miedo que ese animal le produjera algún daño al cadáver de E M. y es allí donde el imputado advirtiendo las consecuencias dañosas de su accionar escapa del lugar del hecho.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La testigo C M - en su declaración de fs. 318 e incorporada legalmente al debate - dijo que escuchó el disparo, se fue corriendo al monte con su hijo y los sobrinos, no sabía que le habían pegado un tiro a la maestra, se enteró por la cocinera de la escuela. Declaró que M es un hombre malo, que no los quiere a los aborígenes por que dice que son todos sucios.- \_\_\_\_\_



\_\_\_\_\_ Asimismo se cuenta con los informe forense de fs. 322/325, del C.I.F. de la muestra de ambas manos del imputado C, donde se registra partículas de plomo consistentes en residuos de disparos con arma de fuego. En su informe el CIF refiere de las técnica utilizadas, surge que había partículas de disparo, hay certeza de ello, es decir, no existen dudas respecto de que el imputado efectuó disparo con un arma de fuego. En el informe técnico, de fs. 326/348, elaborado por el Departamento de Criminalística del C.I.F., se efectúa un análisis muy específico respecto de la prenda utilizada en aquel momento por la víctima M, aportando certeza respecto del arma de fuego esgrimida por el imputado. La musculatura del cuerpo de la víctima presenta orificio de entrada y salida de arma de fuego. Se advierte en tórax sector medio un orificio de entrada y otro de salida, el mismo compatible por el paso de un proyectil de arma de fuego de bajo calibre, alojado en parte interna del brazo izquierdo.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Del análisis psicológico practicado por la Lic. Fuenzalida, a fs. 598/601, al acusado *se advierte en cuanto al vínculo del hombre con la mujer, una posición machista y misógina, es así que para él es el hombre el que sostiene el poder, incluso desde conductas agresivas y la mujer se tiene que acomodar de forma sumisa, de lo contrario surgen temores paranoides, la agresión se incrementa en el afán de sostener la autoridad.* Del plexo probatorio aquí analizado se tiene establecida con total certeza la responsabilidad penal del acusado C del homicidio de E M en un contexto de Violencia de Genero y por el que debe responder como autor material. Las apetencias sexuales del imputado lo hizo ir al domicilio de ellas. En la convicción misógina y machista, el consideraba que tenía derecho a meterse en la casa de una aborígen y llevársela, aún en contra de su voluntad.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Su frustración surge en la negativa de la mujer de someterse a sus apetencias, no le interesó la presencia de menores de edad, de allí fue que les decía que quería pisar (entendiendo este término en la jerga popular acceder carnalmente). Allí salió en escena otra mujer, la maestra M, quien le quería demostrar al imputado que había límites, en ese trato hacia las mujeres, lo que frustra a C y reacciona violentamente dándole muerte con un disparo a la mencionada. La crueldad revelada en el hecho de que una mujer agonizante no sea asistida, impidió que R A. le diera

un abrazo o palabras de consuelo a la maestra que estaba muriendo, revela que ni siquiera a eso, tiene derecho la mujer para el imputado.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por ello, en ese contexto de los hechos relatados con las pruebas reunidas y analizadas se establece la culpabilidad plena del encartado C. en el homicidio en perjuicio de Ea M, como así también del delito de Amenazas con Arma de que fuera víctima la menor E A, cuando infringe contra ella con el arma amedrentándole, luego que yace en el suelo E M, diciéndole: “ A vos también te voy a cagar matando” .- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Tales amenazas fueron no solamente verbales, sino también físicas apuntando a R E A con el arma y haciendo ruido, como si estuviera por gatillar, con lo cual, claramente se observa que la conducta del imputado, implicó un desprecio absoluto por el género femenino, lo que se evidencia tanto en las violentas y reiteradas exigencias de connotación sexual en contra de C M, como en el hecho de darle muerte a C M, en la posterior amenaza contra R A, impidiendo que se acerque al cuerpo de la víctima.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Este último hecho que configura el delito de Amenazas con Arma, previsto en el art. 149 bis, 1º párrafo, 2º supuesto del C.P. Que en consecuencia, deviene notorio, que de la totalidad de la prueba colectada en la Audiencia de Debate, resulta concordante respecto de la acreditación de los hechos atribuidos al imputado, debiendo tenerse en cuenta que no existe ningún elemento probatorio que controvierta la acusación, por lo cual el encartado C debe responder.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En este contexto, corresponde pasar a analizar minuciosamente la calificación jurídica del presente hecho que como sabemos es de notoria novedad a partir de la reforma de la Ley 26791/12, así lo dispone el art. 80 inc. 11 del C.P., mediante el cual se reprime al que matare a una mujer, cuando mediare violencia de género. Se ha establecido que deben ser considerados en esta categoría aquellos homicidios de mujeres en los que la conducta del criminal evidencia un fundamento misógino o sexista, ocurra este en el interior, en la vía pública, en situaciones, o en cualquier otro ámbito público o privado donde las mujeres transcurren su vida cotidiana.

\_\_\_\_\_ Que, el art. 80 inc. 11 del C.P., reprime al que matare a una mujer, cuando mediare violencia de género, y pasando a efectuar un análisis de los

elementos configurativas que hacen a la figura delictiva en cuestión, nos encontramos ante un hecho que atenta contra la vida, por tanto, el bien jurídico protegido es la vida humana, esto es, el ser humano, en toda su integridad vital después de ocurrido el proceso del nacimiento, toda vez que vivir es un derecho y solo el titular de ese tal derecho puede ilegítimamente disponer de él. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En tanto la acción típica del delito en análisis, conste en matar a una mujer, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediante violencia de género, se trata de un tipo agravado de homicidio, especial impropio, cualificado por el género del autor, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que el autor del homicidio sea un hombre. B) que la víctima sea una mujer. C) que el agresor haya matado a la víctima por ser mujer (pertenencia al género femenino), y d) que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género. En tanto que el sujeto activo solo puede ser un hombre, mientras que el sujeto pasivo solo puede ser una mujer; exigiendo la existencia de dolo directo.

\_\_\_\_\_ Que, en tal sentido, y en relación a la configuración del delito de Homicidio calificado por Violencia de Género, corresponde tener presente que el imputado J. T. C., desplegó una conducta que tuvo la finalidad de dar muerte a C. E. M., objetivo que se consumó debido a la aptitud de los medios utilizados por su autor, quien con un arma de fuego, apuntó a C. E. M. en el tórax, efectuándole un disparo desde muy corta distancia, lo que provocó que la víctima perdiera la vida antes que pudiera ser asistida. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, asimismo y conforme a la luz de constancias de autos, en el hecho en análisis, la violencia de género evidenciada por el imputado, se encuentra suficientemente acreditada, atento a las violentas y reiteradas exigencias perpetradas por el imputado contra C. M., con la intención explícita de mantener relaciones sexuales con ella, aún a sabiendas de la negativa de ésta. En tanto que la presencia de C. S., menor de edad, y sobrina de la mujer atacada, de ningún modo implicó para el autor un obstáculo que lo hiciera desistir de su voluntad violenta y desenfrenada de satisfacer sus deseos sexuales, precisamente por su concepción sexista y misógina. Finalmente, la víctima resulta ser otra mujer, la docente C. E. M., debiéndose tener en cuenta el contexto

en que el imputado perpetró el ataque contra la vida de la maestra, es decir, luego de que C M interviniera en defensa de la integridad sexual, física y psicológica de C M y C S, quienes trataban de huir de la violencia e intenciones que desplegaba sobre ellas.-\_

\_\_\_\_\_Que también debe tenerse en cuenta, que el disparo no se produjo en el momento en que C M le pidió al imputado que se retirara del lugar, sino con posterioridad, luego de que éste regresara nuevamente, pero ya con el arma de fuego, para dispararle a C M, y no conforme con ello, el causante amenazó con el arma a R E A, impidiéndole que esta se acercara al cuerpo de la maestra para socorrerla.-

\_\_\_\_\_Que tal como señala la Doctrina, el termino Femicidio o Feminicidio, según algunas opiniones, tiene su origen en estudios realizados por movimientos feministas anglosajones, que introdujeron el concepto en los años 90 del siglo pasado para denominar el asesinato de una mujer. Precisamente una mujer, Diana Rusel, usó por primera vez la expresión femicide en el TRIBUNAL INTERNACIONAL SOBRE CRIMENES CONTRA LAS MUJERES, celebrado en Bruselas en 1976; definiendo el femicidio como el asesinato de mujeres realizados por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres. Mas adelante, en 1992, la misma Diana Rusel junto a otra personalidad, definió el femicidio como el asesinato misógino de mujeres cometidos por hombres.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_No existe acuerdo respecto a cual de los términos, femicidio o feminicidio es el más apropiado o interpreta mejor del punto de vista definitorio el asesinato de mujeres en un contexto de genero, esto es - como señala Toledo Vázquez- en la obra Femicidio, primera Edición, México 2009; los homicidios de mujeres, por el hecho de ser tales, en un contexto social y cultural, que las ubica en posiciones, roles o función de subordinadas, contexto que por tanto, favorece y las expone a múltiples formas de violencia.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Así la Doctrina Nacional como lo expresa Buompadre, en su obra Violencia de Genero, Femicidio y Derecho Penal, Editorial Alveroni 2013 sostiene: que el Femicidio implica la muerte de una mujer en un contexto de género. No es Femicidio un hecho de violencia, de cualquier intensidad, por el solo hecho de haber sido perpetrado contra una mujer. En todo caso, serán conductas encuadrables en la figuras neutras de lesiones, amenazas,

homicidio, etc., según el resultado causado y que están previsto de antemano en el Código Penal.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El **Femicidio** se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto derecho típico, se trata siempre y en todos los casos, de una cuestión de género; por eso el mencionado autor, llega a conceptualizar el Femicidio como un fenómeno atemporal, global y complejo, cuyo concepto es de gran utilidad teórica, por que indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de genero, y se caracteriza por una forma extrema de violencia, con las mujeres, consistente en dar muerte a una mujer por su mera condición de tal.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De ello se desprende que todo **Femicidio** tiene un componente de género que particulariza su propia definición y de que no se puede prescindir; no se trata del homicidio de cualquier mujer, sino de una mujer por el hecho de serlo, por lo tanto, el femicidio implica en todo caso, y como antes de dijo, una cuestión de género.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En esta línea conceptual se puede definir el Femicidio como una muerte de una mujer, en el contexto de género, por su pertenencia al género femenino, así es que en la Argentina, la erradicación de la violencia de género, y el reconocimiento de los derechos de las mujeres, a vivir una vida sin violencia, y en plena libertad e igualdad de los hombres, se encuentran contenidos en una abanico de leyes que abarcan medidas de protección de distintas naturaleza, por ejemplo, la Ley 26.485, DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, a la que debe sumar diversos instrumentos internacionales suscriptos por la Argentina, que reconoce a la violencia contra la mujer, como una violación contra los derechos humanos, como es por ejemplo LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, “ CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA” del año 1994.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que con respecto a la Calificación Jurídica a tales efectos, **vale referir el concepto que de la agravante establecida por el art. 80 inc. 11 del C.P., efectúa la ley Nº 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres**, esta ley define a la

violencia contra las mujeres como “ toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito publico como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o practica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” . (art. 4).

---

\_\_\_\_Que, en la misma dirección, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem Do Para–**, establece en su artículo 1º que se debe entender por violencia contra la mujer “ cualquier acción o conducta, basa en su genero, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito publico como en el privado. La violencia de genero o violencia contra la mujer, radica esencialmente en el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, en considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera.

\_\_\_\_Se trata de un conglomerado de normas de orden publico, que conforman un bloque de leyes de singular importancia en materia de violencia de genero, que han puesto de manifiesto el interés del estado en la erradicación de la violencia contra la mujer, aplicable en todo el territorio del país, cuyo objetivo primordial, esta orientado a la prevención, erradicación, y sanción en forma integral de todo tipo de violencia contra la mujer, incluyendo medidas amplias y procesos ágiles para la intervención de autoridades judiciales y administrativas, a fin de lograr los objetivos propuestos, siendo que entre sus postulados, se privilegia la eliminación de toda discriminación por razones de sexo, promoviendo y garantizando el derecho de las mujeres a vivir la vida libre y sin violencia.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_El Femicidio así contemplado en este plexo normativo, no es solo ciertamente un problema jurídico, sino que importa un problema que va asociado a un conflicto de distinto signos: políticos, sociales, económicos, geográficos, etc., por lo cual, el mismo no es un homicidio, simplemente por que haya resultado la muerte de una persona, sino el homicidio de una mujer por su pertenencia a un género determinado; por que es mujer, y por que el

autor del delito siempre es un hombre. No se trata de una figura neutral, sino de una categoría jurídica distinta, y con características distintas, que se diferencia de los tradicionales delitos contra la vida o contra la integridad corporal; por lo tanto la reforma penal que incorporo los delitos de genero al digesto punitivo, es evidentemente una respuesta del Estado Argentino, no solo los permanentes reclamos de la sociedad y de los organismos no gubernamentales, comprometidos en la lucha contra la violencia de genero, sino también una respuesta a la manda Internacional de criminalizar la violencia contra la mujer en los ordenamientos jurídicos internos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Siguiendo con el análisis de la figura del femicidio por la violencia de genero, podemos agregar que **la violencia de género**, es también, violencia, pero se nutre de otros componentes diferentes de aquellos que caracterizan a los crimines violentos convencionales, en la que hay o se constituye por un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima. Que presupone un espacio ambiental específico de comisión, y una determinada situación entre víctima y agresor, que son estos elementos constitutivos en la que se demuestra la violencia de genero ya que **la violencia** es poder, y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento; circunstancias todas estas que se dieron en el contexto de la causa y en el enfrentamiento previo y concomitante entre el imputado C. y la víctima E.M..-

\_\_\_\_\_ Por eso y siguiendo una tradicional clasificación del femicidio, desarrollada por la investigadora Sud africana Diana Russell, a la que me referí precedentemente, la que distingue entre femicidio intimo, no intimo y por conexión, clasificación que se ha tenido muy en cuenta, en las discusiones parlamentarias de proyecto, de femicidio, en el Congreso Nacional.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así la Reforma Penal en cuestión, evidencia por un lado, la tipificación del llamado intimo vincular, esto es el asesinato de sujetos con lo que la víctima ha tenido una relación intima; el femicidio no intimo, asesinato de sujetos con lo que la víctima no tenía una relación antes señalada, y el femicidio por conexión, asesinatos de sujetos que se encontraban en la línea de fuego, de un hombre tratando de matar a una mujer, ya sea por intervenir en defensa de la víctima, o por que

simplemente se hallaba en el radio de acción del autor, como sucede en el caso de marras.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Respecto a la calificación jurídica adicional solicitada por la Querrela de Homicidio Calificado del inc. 7º del art. 80 del C.P., el mismo lo debemos descartar toda vez que la conducta de C al arremeter en contra de la vida de E M, con el objeto de llegar a tener contacto con la Srta. M, con quien tenía intenciones de mantener relaciones sexuales; ya que no se dan los elementos constitutivos de tal supuesto, cuando se expresa en el articulado “ que comete el homicidio para preparar, facilitar otro delito o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito” ; pues como sabemos los actos preparatorios (de una supuesta tentativa de acceso carnal) no constituyen ilícito alguno, por lo que la conducta ilícita del incoado C, quedan configuradas exclusivamente en el tipo penal del art. 80 inc. 11 del Código de Fondo, como se refiriera en los párrafos precedentes.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Asi para que resulte aplicable la figura del inc. 7º del art. 80 del C.P., implica que se plasme el nexo psicológico entre el homicidio y la otra figura delictiva al cometer, por lo que se refiere dolo directo, ya que por la estructura no es admisible el dolo eventual. No obstante lo manifestado el análisis de éste supuesto fue correctamente planteado por el Sr. Querellante, ya que no le asiste la razón alguna a la oposición planteada por la Defensa del acusado C., pues la acusación no refiere a nuevos hechos, ya que se trata de la misma plataforma fáctica, no constituyendo agravante de calificación del delito imputado que de lugar al tratamiento y procedimiento prescripto por el art. 466 del Código de Forma.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Párrafo aparte corresponde igualmente hacer lugar a la demanda instaurada por la actora civil y querellante S M, a través de su apoderado el Dr. Juan José Valdez, por cuanto se acreditó que la conducta violenta, desmedida, y arbitraria del imputado C, en contra de la maestra C M, produjo en S M (única hija de la víctima) un profundo daño en su manutención, en su proyecto de vida, en su psiquis y en sus legítimas afecciones espirituales. Conceptualizando el daño es entonces, todo perjuicio cierto susceptible de apreciación pecuniaria (Art. 1068 del C.C. vigente al momento del hecho). Este se subdivide en Daño Material, que importa un perjuicio o menoscabo para el patrimonio de una



persona y el Daño Moral, que se manifiesta como una afectación del espíritu, cuya consecuencia mas notable es el sufrimiento, el dolor.-

\_\_\_\_\_ En cuanto al **Daño Material** sufrido por la joven S M, quien es hija única de madre soltera, la acción dañosa la privó de su sostén exclusivo, no sólo material, sino también psicológico, intelectual y espiritual, precisamente en el momento en que ella más la requería a su madre, debía salir a afrontar y a iniciar su propio camino en la vida, mas en el caso en particular cuando S es estudiante de una carrera universitaria, se vió obligada a conocer a temprana edad, la peor faceta que puede mostrar el hombre, como única especie capaz de matar por placer o con el simple objeto de remover obstáculos en vista a la satisfacción de sus apetitos sexuales.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En cuanto al Daño Moral, conforme lo ha expresado la Jurisprudencia, la existencia de la cuantía del **daño moral** no requiere comprobación alguna: “ *Se puede presumir que la violación del derecho a la vida causa daños inmateriales directos a los sucesores del difunto*” (Fallo Bulacio Vs. Argentina, sentencia del 18/09/2003 – **Corte Interamericana de Derechos Humanos**) *Respecto de la Indemnización por daño moral, la afectación de los progenitores – trasladable a los hijos- es presumida por la ley y no debe ser probada* (Tribunal de Juicio, Sala V, Distrito Judicial Centro Pcia. de Salta, Expte. 67.719/9), por lo que para este Tribunal la existencia del daño psicológico generado, repercusiones psicosociales del mismo y grado de secuelas sufridas por la joven S M, están debidamente sustentadas, lo que determina como justa y equitativa, **fijar la suma de \$ 300.000** (Pesos Trescientos Mil), como **indemnización** que deberá abonar el encartado J T C, en el término de diez días hábiles de consentida y firme la presente, a la hija de la víctima mencionada, atento a la violencia del evento dañoso, consecuencias y sufrimientos padecidos por la joven aludida.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **VIIº) DE LA PENA.** Corresponde imponer al condenado José Tomas Cortez, la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar autor material y penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO POR VIOLENCIA DE GENERO Y AMENAZAS CON ARMA, 1 (UN) HECHO EN CONCURSO REAL**, en los términos de los Arts. 80, inc. 11º, 149 bis, 1º párrafo, 2º supuesto, 40 y 41 todos del C.P. -

\_\_\_\_\_En orden a la individualización de la pena, merituando las pautas señaladas por los arts. 40 y 41 del C.P., valorar la falta de antecedentes condenatorios, se trata de una persona de edad avanzada (xx años), padre de familia con xx hijos, la falta de motivos que lo llevaron a delinquir y la extensión del daño ocasionado a la víctima, la naturaleza de la acción desplegada, y los medios empleados para cometer el hecho. Así surge evidente del Informe Psicológico de fs. 598/601, indicadores de mendacidad y ocultamiento, como así también disimulo y evasión. Se evidencian conductas hetero agresivas, acompañadas de muy bajo nivel de tolerancia a la frustración e impulsividad, lo que se corrobora y complementa con lo expresado en el Informe Psiquiátrico de fs. 623, donde surge que no presenta déficit cognitivos, que es potencialmente peligroso para terceros. Es consciente de la criminalidad de sus actos y responsable por ellos. Todo lo cual conlleva a aplicarle la pena de Prisión Perpetua, establecida en el tipo penal de análisis la cual subsume la pena aplicable al delito de Amenazas con arma por el cual también debe responder penalmente.-

\_\_\_\_\_Que atento a la manera en que se desarrollaron los hechos, y a los fines de fundar la pena a imponer, debe evaluarse un aspecto objetivo, consistente en la forma de comisión del delito. Es por ello que la motivación de la pena requiera por parte del Tribunal que indique en que medidas las pautas contenidas en los arts. 40 y 41 del C.P., trascienden al juicio sobre la mayor o menor peligrosidad del hoy condenado y que en definitiva incidirá en la aplicación de la pena.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Referida a la conducta precedente, es aquélla que comprende lo que el individuo ha realizado antes de cometer el delito, son aquellos factores desencadenantes que actúan sobre una idea o una disposición, es la interacción que promueve o estructura la actuación de determinada causas, que desencadenan y modifican una disposición, por ejemplo la elección de los lugares en donde perpetra conductas delictivas (Textos del Ocúspulo de Derecho Penal y Criminología – Circunstancias para la individualización dela Pena de Hilda Marchiori \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El Dr. Osvaldo Miguel Chehda dijo: Que adhiero a los fundamentos expuestos en forma fáctica, legal y positiva por el Vocal preopinante, siendo acorde a los hechos y al tipo penal aplicado.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La Dra. Asusena Vazquez, expresó: Comparto el voto emitido por el

Dr. Ricardo Martoccia; siendo aquel conteste y concordante con los hechos y el derecho.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUICIO – SALA 1, DISTRITO JUDICIAL TARTAGAL: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ FALLA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Iº).- **CONDENANDO a J. T. C.**, (a) “ M” , D.N.I.

xxxxxxx, xxxx, nacido el xx/xx/xx en xxxxxx (M)

- Provincia de xxxxx-, hijo de N G y de I V, de profesión ganadero, xx, con Domicilio Real en xxx, Localidad de xxx (xxx), sin xxx, sin xxx, ni antecedentes xxx, quien registra *Prio. Policial Nºxxx- Secc. R.H.*; a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar autor material y penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO POR VIOLENCIA DE GENERO Y AMENAZAS CON ARMA, 1 (UN) HECHO EN CONCURSO REAL**, en los términos de los Arts. 80, inc. 11º, 149 bis, 1º párrafo, 2º supuesto, 12, 19 Inc. 2º) y 4º), 40, 41 y 55 todos del Código Penal. Ordenando que el mismo continúe alojado en la Unidad Carcelaria Local (U.C. Nº 5).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ IIº).- **HACIENDO LUGAR** a la Acción Civil y en consecuencia, **CONDENANDO** a J. T C, de condiciones personales obrantes en autos, a abonar a la actora S E M., D.N.I. Nºxxx, en el término de 10 (diez) días hábiles de consentida y firme la presente, la suma de \$ 300.000 (Trescientos Mil Pesos), en concepto de daños y perjuicios, con más intereses y costas al momento de su efectivo pago.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ IIIº).- **ORDENANDO** que por Secretaría, una vez firme el presente, se confeccione el correspondiente cómputo de pena (Art. 573 C.P.P.).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ IVº).- **DISPONIENDO** el decomiso de los elementos secuestrados en autos, correspondientes al Interno Nº 058/15, de conformidad a lo previsto en la Ley Nº 7838 y Acordada de la C.J.S. Nº 11.904 y 11.905.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Vº).- **FIJANDO** Audiencia para el día 14 de Abril del cte. año, a hs. 12.45 para dar lectura a los fundamentos que con este Veredicto integrarán la Sentencia.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ VIº).- **CÓPIESE, REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, OFÍCIESE** y oportunamente **ARCHÍVESE**.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ante Mi:

